



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 275 – 2016 – GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 19 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 41214-2016 de ELVIRA DELGADO BARRAZA DE SALAZAR, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 175-2016-GDU-MDPP del 20 de octubre del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declara nula y sin efectos la resolución de licencia N° 820-2016/SGOPHU-GDU-MDPP del 30 de setiembre del 2016 de la Subgerencia de Obras Públicas y Habilitaciones Urbanas; El Informe Legal N° 304-2016-GAJ/MDPP del 12 de diciembre del 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el **artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el **artículo II** del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier entidad municipal;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme lo dispone el **artículo 66°** del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra: *"La Gerencia de Desarrollo Urbano es un órgano de línea encargado de planificar, organizar, conducir y controlar los planes, programas, proyectos y actividades que efectúa la Municipalidad en materia de desarrollo urbano, catastro, edificaciones, habilitaciones urbanas, transporte, tránsito y seguridad vial. La Gerencia de Desarrollo Urbano depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal"*, por depender jerárquicamente de este Despacho, corresponde emitir Resolución Gerencial, conforme lo dispone el **Artículo 209°** de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 11.2)** del **Artículo 11°** del mismo cuerpo de leyes.

Que, con fecha 30 de setiembre del 2016 a través del Expediente N° 35893-2016, la Administrada **ELVIRA DELGADO BARRAZA DE SALAZAR**, solicitó Licencia de Edificación para la obra de Cerco Perimétrico del predio ubicado en el terreno eriazado denominado Parcela B que formo parte del Fundo Chavarría, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área de 920.00 m2, para ello adjuntó una serie de documentos que en ello se aprecia; seguidamente con Resolución de Licencia N° 820-2016/SGOPHU-GDU-GMDPP de fecha 30 de setiembre del 2016, la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, otorgó la Licencia de Edificación bajo la Modalidad "A" Cerco Perimétrico, el mismo que fue notificado a la recurrente el 14 de Octubre del 2016.

Que, con Resolución de Gerencia N° 175-2016/GDU-MDPP de fecha 20 de octubre del 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano, declaró la nulidad de oficio la Resolución de Licencia N° 820-2016/SGOPHU-GDU-GMDPP, bajo el sustento de que existía conflicto de intereses con el administrado SEGUNDO MANUEL VALDIVIA BRIONES entre otros; contra dicho acto administrativo, la Administrada **ELVIRA DELGADO BARRAZA DE SALAZAR**, a través del Expediente N° 41214 de fecha 04 de Noviembre del 2016, interpone Recurso de Apelación contra la citada Resolución, bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos: **a)** La Resolución de Gerencia N° 175-2016/GDU-MDPP, que declara nula y sin efecto legal, se ha emitido con grave restricción al Derecho a la Defensa, regulado por la Constitución y las Leyes; **b)** Se ha vulnerado el Debido Procedimiento al emitirse dicho acto administrativo; **c)** El sustento de conflicto de intereses, no configura como interés público, entre otros.

Que, con Informe N° 397-2016-SGOPHU-GDU/MDPP de fecha 15 de Noviembre del 2016, la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, eleva los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, y esta última lo eleva a la Gerencia Municipal con Informe N° 154-2016-GDU/MDPP del 21 de noviembre del 2016, Mediante Proveído N° 776-2016-GM de fecha 24 de Noviembre del 2016, se solicitó opinión legal sobre dicho recurso, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, quién a través del Memorandum N° 314-2016-GAJ/MDPP de fecha 28 de Noviembre del 2016, devolvió a la Gerencia de Desarrollo Urbano los actuados, solicitando, que precise si antes de la Resolución de Gerencia N° 175-2016/GDU-MDPP de fecha 20 de Octubre del 2016, se habría notificado o





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 275 – 2016 – GM/MDPP

[Página 2]

no a la parte interesada para que este haga uso del Derecho a la Defensa, así como que se sirva adjuntar el expediente de oposición supuestamente presentada por el administrado SEGUNDO MANUEL VALDIVIA BRIONES, entre otros aspectos.

Que, con Informe N° 166-2016-GDU/MDPP de fecha 05 de Diciembre del 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano, cumple con absolver dichas peticiones solicitadas precisando que: **a)** Que, no se notificó antes de declarar la nulidad de la resolución, que la oposición fue verbal; **b)** Que, antes de emitir la resolución de Gerencia, se apersonó al predio en conflicto; **c)** Que, la resolución de gerencia tiene fecha de notificación el 20 de octubre del 2016.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante: **a)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **b)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, y; **c)** Ha sido autorizado por un letrado.

El numeral 206.1) del Artículo 206° de la LPAG, regula que: *"Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento"*.

El inciso 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso la recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 175-2016/GDU-MDPP de fecha 18 de Octubre del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declaró la nulidad de oficio la Resolución de Licencia N° 820-2016/SGOPHU-GDU-GMDPP.

Es necesario realizar un análisis de la definición del procedimiento administrativo de la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez; si bien, con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público.

El numeral 202.1) del Artículo 202° de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Al respecto cabe precisar que el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar si EL ACTO TENDRÍA UN VICIO y si, además, EL INTERÉS INVOCADO PARA SU REVISIÓN ES UN INTERÉS PÚBLICO; ahora bien una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público, la autoridad administrativa debe evaluar si EL ACTO LESIONA, O PUEDE LESIONAR, EL INTERÉS PÚBLICO. Al respecto cabe precisar que el criterio de identificación del interés público, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger, por ejemplo vulneración de derecho a la salud, derecho al trabajo, a la contaminación ambiental, etc., y no al interés privado.

De todo lo glosado, se concluye, que los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son: a) Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° de LPAG; b) Agravio al interés público; c) y como resultado la nulidad del acto administrativo.

Que, en el caso, de autos, al declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Licencia N° 820-2016/SGOPHU-GDU-GMDPP, Licencia de Edificación bajo la Modalidad "A" Cerco Perimétrico, emitida por la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, a través de la Resolución de Gerencia N° 175-2016/GDU-MDPP de fecha 18 de Octubre del 2016; el Gerente de Desarrollo Urbano, no ha cumplido con identificar en su debido momento, los actos viciados por alguna de las causales establecidas en el Artículo 10° (causales de nulidad) de la LPAG, asimismo tampoco ha cumplido con identificar el supuesto agravio del interés público, toda vez que de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 275 – 2016 – GM/MDPP

[Página 3]

la revisión de la citada resolución en su parte considerativa y resolutive no se aprecia que se haya cumplido con identificar dichos requisitos de procedibilidad regulados por el **Artículo 202°** (agravio del interés público) de la LPAG.

Que, por otra parte cabe precisar que uno de los requisitos formales para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es haber cumplido con el Principio del Debido Procedimiento, regulado por el **Artículo IV** del Título Preliminar de la LPAG; es decir antes de haber declarado la nulidad de la Resolución de Licencia N° 820-2016/SGOPHU-GDU-GMDPP de fecha 30 de Setiembre del 2016, se debía haber cursado **notificación formal** a la parte afectada y/o interesada para que este haga uso del Derecho a la Defensa, regulado por el **Artículo 139°, inciso 14)** de la Constitución Política del Perú, derecho que consiste que toda persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso (*civil, laboral, mercantil, comercial, administrativo, etc.*), con la finalidad de que no queden en estado de indefensión. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, tal conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia *STC. N° 06648-2006-HC/TC*.

Que, si bien es cierto que el **Artículo 202°** de LPAG no establece expresamente una obligación legal a cargo de la Administración, a efectos de incorporar al administrado a quién beneficia el acto administrativo intervenido; no menos cierto es que el Tribunal Constitucional a través del *Expediente N° 02680-2011-PA/TC (caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima)*, ha sostenido que existe dicha obligación para que el administrado ejerza su derecho de defensa respecto de los intereses que se vean afectados e informarle sobre el inicio de dicho procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el **acápito a) del inciso 24) del Artículo 2°** de la Constitución Política del Perú; el mismo que no ha sido cumplido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de esta Administración; es decir de la revisión del expediente no se examina el cargo de notificación para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Licencia N° 820-2016/SGOPHU-GDU-GMDPP; de tal manera queda claramente comprobado de que el Gerente de Desarrollo Urbano, no ha cumplido con el Debido Procedimiento ni mucho menos con el Principio de Legalidad, el mismo que se corrobora con el Informe N° 166-2016-GDU/MDPP de fecha 05 de Diciembre del 2016 documento con el cual señala que antes de declarar la nulidad de la Resolución de Licencia N° 820-2016/SGOPHU-GDU-GMDPP, no se ha cumplido con notificar; asimismo agrega que la oposición presentada por el administrado SEGUNDO MANUEL VALDIVIA BRIONES fue verbal, de tal manera se entiende que se anuló dicho acto administrativo por una simple presión, sin existir un documento de fecha cierta y debidamente sustentada; finalmente tampoco existen documentos (actas) que acrediten las inspecciones de campo realizadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano, ello para acreditar algún vicio y/o irregularidad en el otorgamiento de Licencia de Edificación para el Cerco Perimétrico; por lo tanto, con la ausencia de dichos documentos, se demuestra objetivamente, la vulneración del Derecho a la Defensa, el Debido Procedimiento, entre otros principios del Derecho Administrativo.

Bajo dichos criterios facticos y jurídicos, se ha contravenido el **inciso 1) del Artículo 10°** de la LPAG, artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. *La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*". Es decir, se ha vulnerado el **Artículo IV** del Título Preliminar (*Principio del Legalidad y el Debido Procedimiento*), **numeral 202.1) del Artículo 202°** (*nulidad de oficio de un acto administrativo*), y el **Artículo 10°** (*causales de nulidad*) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el **acápito a) del inciso 24) del Artículo 2°** de la Constitución Política del Perú (*derecho a la defensa*); por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 175-2016/GDU-MDPP de fecha 18 de Octubre del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; conforme lo dispone el **Artículo 209°** de la LPAG en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 11.2) del Artículo 11°** del mismo cuerpo de leyes; de tal manera, el Recurso de Apelación formulado por la recurrente, debe ser declarado fundado en todo sus extremos, y consecuentemente debe declararse la nulidad del citado acto administrativo.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el **numeral p) del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones** de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la administrada **ELVIRA DELGADO BARRAZA DE SALAZAR**, en contra la Resolución de Gerencia N° 175-2016/GDU-MDPP de fecha 18 de Octubre del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; **EN CONSECUENCIA: NULA** la referida





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 275 - 2016 - GM/MDPP

[Página 4]

resolución en todos sus extremos, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME a la Resolución de Licencia N° 820-2016/SGOPHU-GDU-GMDPP de fecha 30 de setiembre del 2016, emitida por la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y la custodia del expediente administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL


ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL

